

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 994

Panamá, 3 de julio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 774852022.

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en representación de la sociedad **Imports Dos Reis, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de gastos incurridos con fecha de 11 de abril de 2022, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de la empresa **Imports Dos Reis, S.A.**, referente a la actuación de la **Caja de Seguro Social**, respecto a la supuesta negativa tácita por silencio administrativo, que alega incurrió la entidad.

La actora sustenta su pretensión señalando que la institución acusada quebrantó los principios de transparencia y equilibrio económico, contenidos en la ley general de contrataciones públicas, desfavoreciéndole, al momento de decidir unilateralmente, no comprar la cantidad total de medicamentos establecida como consumo anual en el contrato, sin haber emitido un acto administrativo debidamente motivado para evitar especulaciones sobre una posible desviación de poder por parte de los funcionarios de la **Caja de Seguro Social**, acarreando con ello responsabilidades no solo a nivel administrativo, sino también penal y civil (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, a través de la Vista Fiscal número 212 de 13 de febrero de 2023, los argumentos expresados por la accionante no son correctos, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa la celebración de Adendas al contrato principal con la finalidad de cubrir entregas tardías por parte de la empresa que hoy demanda, a quien le fueron aplicadas las correspondientes multas por ello, determinando posteriormente nuevas fechas de entrega desglosadas por año (Cfr. fojas 161-273 y 281-282 del expediente administrativo).

Por otra parte, con relación al alegado silencio administrativo, debemos señalar que la figura jurídica en referencia tiene por definición la limitación de una posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; sin embargo, corresponde a este Despacho advertir que, **tal fenómeno no aplica a la causa bajo análisis**, puesto que la **Caja de Seguro Social** se encontraba imposibilitada para responder cualquier solicitud o pedido de la empresa **Imports Dos Redis, S.A.**, desde el 21 de marzo de 2021, fecha de vencimiento de la Licitación que originó la relación contractual entre la demandante y la entidad acusada.

No obstante, la **Caja de Seguro Social** informó mediante la licitación pública de precio único para la adjudicación de medicamentos, que tanto las contrataciones como las órdenes de compra estarían sujetas a la necesidad o los requerimientos que se tuvieran, así mismo, especifica que el consumo anual corresponde a una estimación y no a una cantidad obligatoria de cumplir, como ahora pretende la empresa **Imports Dos Reis, S.A.**, al solicitar una indemnización por daños y perjuicios en una fecha posterior al vencimiento de la licitación en referencia.

Por otra parte, debemos indicar que la entidad demandada cuenta con normas especiales en materia de contratación pública, contempladas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la **Caja de Seguro Social** y dicta otras disposiciones, así como su reglamentación, en concordancia con la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana; de manera que las disposiciones contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre las contrataciones públicas, se aplican de manera supletoria, cuando existan

vacíos legales en los ordenamientos jurídicos especiales.

En ese sentido, en esta Procuraduría es del criterio que los cargos de ilegalidad invocados por el Doctor Jaime Franco en representación de la empresa demandante, respecto a las normas establecidas en la ley general de contrataciones públicas que guardan relación al cumplimiento de principios como el de transparencia, pues de todo lo indicado queda claro que la empresa licitada mantenía pleno conocimiento de la expectativa sujeta a la necesidad, para establecer las órdenes de compra de los medicamentos, superando con ello la cantidad establecida en el estimado anual y mal podría pretender quien demanda que la entidad deba ser condenada a la declaratoria en este sentido.

De igual manera ocurre con el concepto expuesto en atención al principio del equilibrio económico entre las partes contratantes, ya que, sin duda alguna, la entidad tiene una responsabilidad tanto con el abastecimiento de los medicamentos que requieran los asegurados, como también con las contrataciones que realice en nombre del Estado, en ese sentido, la importancia de adquirir los medicamentos conforme a la necesidad.

Es por ello que, esta Procuraduría es del criterio que la pretensión de la demandante no está llamada a prosperar, pues la **Caja de Seguro Social**, en primer lugar, no podía acceder a la petición de la empresa y además se encontraba impedida de dar respuesta alguna respecto a los gastos cuando la relación jurídica había culminado, razón por la cual no incurrió en silencio administrativo; y por otra parte, que la misma actuó conforme a derecho, con sustento en las normas contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable a la Licitación Pública.

De ahí que no se pueda perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, lo cierto es que no afectaría la actuación efectuada por la entidad, por lo que solicitamos sea desestimada, al igual que las demás pretensiones.

Pues ha quedado claro que la **Caja de Seguro Social** como empresa licitante, está llamada a obtener el mayor beneficio para el Estado y por ende, seleccionar el adjudicador que convenga a los interés públicos, y esta conveniencia se traduce en que el contratista pueda cumplir con la

obligación contraída, situación que como hemos verificado, no fue acatada en debida forma por el empresa **Imports Dos Reis, S.A.**, quienes incumplieron con las fechas de entrega, resultando necesario la aplicación de multas y hasta la celebración de una adenda al contrato en el año 2020, así que, aunque la demandante alegue la vulneración de los principios de transparencia o equilibrio económico en la contratación pública, lo cierto es que en la Licitación Pública se establecieron los parámetros para la entrega de los medicamentos, y el vencimiento de la misma se había efectuado un año antes a la presentación de la petición que hoy demanda la actora.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 128 de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se **admitieron** algunos documentos aportados por la actora, que no lograron desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

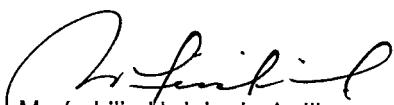
De igual manera se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad, como prueba aducida por este Despacho (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de gastos incurridos con fecha de 11 de abril de 2022 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General